



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/018/2016.**

**PROMOVENTE: LEONARDO MOO  
PAT.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA: MARIA SARAHIT  
OLIVOS GÓMEZ .**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente JDC/018/2016, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Leonardo Moo Pat, por su propio y personal derecho, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, de resolver la queja presentada en fecha primero de marzo del presente año; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes:** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**a) Convocatoria.** Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince,



el Partido MORENA, emitió convocatoria para la selección de candidatos para contender en los diferentes puestos de elección popular en el estado de Quintana Roo.

- b) Registro.** El día veintitrés de febrero del presente año, a dicho del actor, menciona que se registró como precandidato a diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral XII, correspondiente a los municipios de Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos, ambos del estado de Quintana Roo.
- c) Dictamen.** Con fecha veintiséis de febrero del año en curso, la Comisión referida, emitió el dictamen por el que fueron aprobados las precandidaturas por el citado distrito electoral XII.
- d) Recurso de Queja.** Inconforme con lo antes citado, el primero de marzo de ésta anualidad, Leonardo Moo Pat, presentó el recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.
- e) Resolución de la Queja.** Con fecha ocho de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, en el expediente CNHJ-QROO-058/16, formado con motivo del referido medio impugnativo emitió el Acuerdo en el que declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el promovente, ordenando se notifique al actor, lo que se hizo por correo electrónico y por oficio.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano.** El día diez de abril del año que nos ocupa, Leonardo Moo Pat, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, ante este órgano jurisdiccional, por la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, de resolver la queja presentada el primero de marzo del año en curso.



**a). Informe Circunstanciado.** Con fecha quince de abril del presente año, Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, rindió informe circunstanciado.

**b). Radicación y turno.** Con fecha veinte de abril del año en curso, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se integró el expediente, se registró con la clave JDC/018/2016 y se turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, en términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a éste Tribunal Electoral examinar el medio de impugnación y resolver lo conducente.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente debe analizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, además por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Del análisis de la presente causa se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

***“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:***

...

***/X. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;***

..."

***“Artículo 32.-....:***

...

***II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;***

..."

En el presente asunto la causal de improcedencia que se actualiza es la falta de materia, la cual se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia al juicio, antes de dictar sentencia.

En este sentido, la causal de improcedencia radica en la falta de materia del medio de impugnación, en tanto la modificación o revocación por parte de la responsable es el medio para llegar a tal situación; ante esta circunstancia, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida, pues carece de objeto el dictado de la sentencia de fondo.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número SUP-RAP-415/2012 ha señalado que existen otras causas que dan origen a que un asunto pueda quedar sin materia tal y como a continuación se señala: “*Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.*”

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 353 cuyo rubro es **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso que nos ocupa, el actor se duele de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, al no resolver la queja interpuesta de fecha primero de marzo del presente año, por lo que promueve el presente Juicio Ciudadano, ante esta instancia jurisdiccional.

Sin embargo, con fecha quince de abril del año en curso, fue remitido el informe circunstanciado por parte de la Autoridad señalada como responsable, mismo que refiere entre otras cuestiones que el recurso de queja presentado por el actor, fue registrado en el libro de gobierno con el número CNHJ-QROO-058/16 y que el mismo ha sido resuelto mediante Acuerdo de fecha ocho de abril del presente año, mismo que le fue notificado por correo electrónico y por oficio al quejoso, tal y como consta en autos a fojas 000054-000055.



En consecuencia, el presente medio de impugnación queda sin materia al existir un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del enjuiciante, respecto a la selección de candidatos a puestos de elección popular.

En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX, y 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación con apoyo en la jurisprudencia número 34/2002, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Leonardo Moo Pat, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.- Notifíquese por oficio** la presente resolución a las autoridades responsables y, **por estrados** al actor y a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.



JDC/018/2016

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Esta hoja forma parte de la resolución correspondiente al expediente JDC/018/2016 de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis. Conste.